

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué, Febrero Nueve de Dos Mil Veintiuno

Proceso: *Incidente de Desacato.*
Radicación: *73001-40-23-012-2014-00322-00*
Accionante: *Roce Mary Montaña Ávila*
Accionado: *Salud Vida EPS*

Procede el Despacho a decidir frente a la inaplicación de la sanción solicitada por la entidad SALUD VIDA EPS EN LIQUIDACIÓN.

ANTECEDENTES:

En escrito allegado a éste Juzgado por la señora *ROCE MARY MONTAÑA AVILA en representación de PAULA ALEJANDRA CARDENAS MONTAÑA*, interpone acción de tutela en contra de SALUD VIDA EPS por vulneración de los Derechos Fundamentales a la Salud, Vida y Seguridad Social, los cuales están siendo desconocidos presuntamente por la entidad referenciada.

Surtido el trámite de rigor, en Sentencia de Septiembre Ocho de Dos Mil Catorce, dictada por este despacho, dispuso:

"SEGUNDO: ORDENAR al Representante Legal de SALUD VIDA EPSS, proceda dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de este fallo sin reparo alguno si aún no lo hubiere hecho proceda autorice la entrega de los medicamentos Fenobarbital 0.4% Elixir, Topamac Sprinkle, Trileptal 6% ordenado por el especialista, así como suministrarle todos los servicios médicos de especialistas y demás medicamentos específicos, autorizando igualmente transporte fuera de la ciudad de Ibagué y estadía con viáticos y acompañante, igualmente se suministre la leche nutrien 2, pañales, conforme lo determine el médico tratante en calidad cantidad estén o no incluidos en el plan obligatorio de salud en virtud del carácter integral de esta acción constitucional únicamente para todo lo que corresponda a la patología diagnosticada siempre y cuando sean ordenados por médicos adscritos a esta entidad que la viene tratando o a la institución que esta los remita, toda vez que está de por medio vuelve y se insiste el derecho a la salud por conexidad con el derecho fundamental de la salud y vida digna de la menor PAULA ALEJANDRA CARDENAS MONTAÑA".

El Veinticuatro de Enero de Dos Mil Diecinueve se radicó un escrito solicitando incidente de desacato promovido por *ROCE MARY MONTAÑA AVILA en representación de PAULA ALEJANDRA CARDENAS MONTAÑA*, contra la entidad accionada *EPS-S SALUD VIDA* para que cumpliera lo ordenado en el fallo proferido en este Despacho Judicial.

Surtido el trámite de rigor, en Auto de fecha Febrero Veinticinco de Dos Mil Diecinueve, el Juzgado, dispuso:

1. Declarar *que hubo Desacato al Fallo de Tutela emitido por este Juzgado, el Ocho de Septiembre de Dos Mil Catorce, en la Acción de Tutela promovida por ROCE MARY MONTAÑA*

AVILA en representación de PAULA ALEJANDRA CARDENAS MONTAÑA, por las razones expuestas en esta providencia, en consecuencia,

2. Sancionar con arresto de dos (2) días, por Desacato al fallo de tutela emitido por este Juzgado, el Ocho de Septiembre de Dos Mil Catorce, a la doctora CLAUDIA HELENA DIAZ, identificada con la cédula de ciudadanía No.28.576.384, en su condición de Gerente Regional Tolima de SALUD VIDA E.P.S.

3. El arresto se cumplirá en las instalaciones del Comando de Policía Distrital de Ibagué, ofíciase en tal sentido a las autoridades competentes para hacer efectiva la captura y la reclusión del sancionado en dicha institución.

En escrito allegado a éste Juzgado el día Diez de Noviembre de Dos Mil Veinte, suscrito por la Doctora CLAUDIA HELENA DIAZ LOZANO, en nombre propio, solicita se decrete la INAPLICACIÓN Y/O INEJECUCIÓN de la sanción impuesta por el despacho, indicando:

"...que Salud Vida EPS en liquidación se encuentra en imposibilidad material y jurídica para garantizar la prestación de servicios de salud, teniendo en cuenta la Resolución 008896 del 10 de octubre de 2019 por la SNS que "ordena la toma de posesión de bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar SALUDVIDA S.A. EPS, y la Circular Externa 0000045 de 2019 del 10 de octubre de 2019 del MSPS, por la que se notificó el traslado de afiliados EPS receptoras debidamente habilitadas, tal como se indicó en la solicitud de inaplicación que hoy se invoca y que no ha sido resuelta.

3. Luego en el caso de marras: I) ha operado la carencia de objeto ya que el usará no es afiliada a saludvida, II) se ha configurado la falta de legitimación en la causa por pasiva pues la EPS receptora la responsable de garantizar la prestación de servicio de salud requeridos..."

(...)

CONSIDERACIONES:

En Sentencia T 421/03 emanada de la Corte Constitucional sobre el asunto materia de estudio manifestó:

"Cumplimiento del fallo. Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora.

Si no lo hiciera dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia." (Subrayado ajenas al texto).

Del texto subrayado se puede deducir que la finalidad del incidente de desacato no es la imposición de la sanción en sí misma, sino la sanción como una de las formas de búsqueda del cumplimiento de la sentencia. Al ser así, el accionante que inicia el incidente de desacato se ve afectado con las resultas del incidente puesto que éste es un medio para que se cumpla el fallo que lo favoreció.

Segundo, la imposición o no de una sanción dentro del incidente puede implicar que el accionado se persuada o no del cumplimiento de una sentencia. En efecto, en caso de que se inicie el incidente de desacato y el accionado, reconociendo que se ha desacatado lo ordenado por el juez de tutela, quiera evitar la sanción, deberá acatar la sentencia.

En caso de que se haya adelantado todo el trámite y resuelto sancionar por desacato, para que la sanción no se haga efectiva, el renuente a cumplir podrá evitar ser sancionado acatando. Al contrario, si el accionado no acepta la existencia de desacato y el juez, por incorrecta apreciación fáctica, determina que éste no existió, se desdibujará uno de los medios de persuasión con el que contaba el accionado para que se respetara su derecho fundamental. Al tener carácter persuasivo, el incidente de desacato sí puede influir en la efectiva protección de los derechos fundamentales del accionante y en esa medida existiría legitimación para pedir la garantía del debido proceso a través de tutela.

Tercero y último, el incidente de desacato es un instrumento procesal para garantizar plenamente el derecho constitucional a la administración de justicia del accionante (art. 229 C.P.). No sólo se protege éste cuando se permite que se acuda a la tutela, se reconozca la vulneración de los derechos fundamentales en el fallo, y se establezca la respectiva orden para su protección. Se necesita ir más allá y poner en marcha todas las medidas procesales para que la materialización de la protección sea un hecho.

Si por el irrespeto del debido proceso en el trámite del incidente de desacato se ve truncada la plena realización del derecho constitucional consagrado en el artículo 229 C.P., el accionante estará legitimado para pedir la protección del debido proceso a través de tutela.

Finalidad del Incidente de Desacato

El juez que conozca del incidente de desacato se debe limitar a corroborar si la parte resolutive de la sentencia de tutela fue cumplida e imponer las respectivas sanciones, en caso que lo considere necesario. En virtud de que se estudia el cumplimiento de fallos que están en firme, no cabe entrar a rebatir lo señalado por los jueces de tutela. Hacerlo sería atentar gravemente contra la seguridad jurídica en una materia tan delicada como la protección de derechos fundamentales. La Corte ha considerado que:

"En caso de incumplimiento de una sentencia de tutela, el afectado tiene la posibilidad de lograr su cumplimiento mediante un incidente de desacato, dentro del cual el juez debe establecer objetivamente que el fallo o la sentencia de tutela no se ha cumplido, o se ha cumplido de manera meramente parcial, o se ha tergiversado, en consecuencia, debe proceder a imponer la sanción que corresponda, con el fin, como se ha dicho, de restaurar el orden constitucional quebrantado. Ese es el objeto del procedimiento incidental, por ello, no se puede volver sobre juicios o valoraciones hechas dentro del proceso de tutela, pues ello implicaría revivir un proceso concluido afectando de esa manera la institución de la cosa juzgada."

La competencia del juez que adelante el incidente de desacato está determinada por los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991.

Dispone el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991: " *Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirla sin demora.*

*Si no lo hiciera dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. **El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumpla su sentencia.***

Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad penal del funcionario en su caso.

En todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza".

Establece el artículo 52: " La persona que incumpliera una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar. La sanción será impuesta por el mismo juez mediante el trámite incidental y será consultada al superior jerárquico, quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. La consulta se hará en el efecto devolutivo

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. La consulta se hará en el efecto devolutivo". (Subrayadas ajenas al texto).

De los apartes arriba subrayados se infiere que en el trámite incidental de desacato se debe estudiar si se desató o no el fallo por la entidad accionada en la tutela, y, en caso positivo, cuál es la sanción que esto amerita. En los artículos señalados no se establece ningún otro asunto que deba ser estudiado este trámite incidental.

Tal alcance se ve corroborado desde un análisis gramatical del articulado. Al denominarse este trámite procesal incidente de desacato, como su nombre lo indica, en éste solo se debe estudiar lo referente al incumplimiento de la sentencia. No se puede, por tanto, reabrir el debate relativo a la procedencia de la tutela frente a los hechos planteados en la demanda.

"Al ser el incidente de desacato una providencia judicial en la cual se debe respetar el debido proceso, también procede contra éste la tutela cuando se evidencie la existencia de una vía de hecho. Esta Corporación ha señalado que la vía de hecho, no corresponde a una simple irregularidad procesal, sino que debe reunir en términos generales las siguientes características: 1) Que se esté ante derechos fundamentales cuya violación sea grave e inminente; 2) Debe surgir como una actuación abiertamente contraria al ordenamiento jurídico; y 3) Que se manifieste como una actuación caprichosa y arbitraria por parte del juez de conocimiento. Los tres requisitos se reúnen en caso de que se estudie de nuevo la tutela de la cual se debe juzgar el cumplimiento".

Como se vio con antelación y según lo sentado por la Corte Constitucional, ***en caso de que se haya adelantado todo el trámite y resuelto sancionar por desacato, para que la sanción no se haga efectiva, el renuente a cumplir podrá evitar ser sancionado***

acatando, empero, se tiene que la entidad incidentada SALUD VIDA EPS EN LIQUIDACIÓN, no solo se encuentra en incapacidad financiera y jurídica para dar cumplimiento a la misma, si no que la señora ROSE MARY MONTAÑA AVILA, en la actualidad no es afiliada de SALUDVIDA E.P.S., razón por la cual se considera pertinente **no hacer efectiva la sanción impuesta contra CLAUDIA HELENA DIAZ LOZANO**, en su calidad de Gerente Regional Tolima de SALUDVIDA EPS.

DECISION:

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. ABSTENERSE de hacer efectiva la orden de arresto impuesta como sanción contra **CLAUDIA HELENA DIAZ LOZANO**, en su calidad de Gerente Regional Tolima de SALUDVIDA EPS. Funcionario de la entidad accionada responsable del cumplimiento del fallo de tutela, por lo consignado en el motivo de este proveído.

2. Notifíquese debidamente al accionante y a la accionada.

3. Archívense las diligencias previas las anotaciones en los libros índice, radicador y sistema justicia XXI, secretaría proceda de conformidad.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

Firmado Por:

**LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 012 CIVIL MUNICIPAL IBAGUE**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

18b003d4c8241a4718371a15cdd52ce04a3f6ad92bd3d8cfd8e464963ada5440

Documento generado en 09/02/2021 12:02:56 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>